



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

2 de junio de 2017

Núm. 129-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000101 Proposición de Ley Básica Estatal de los Agentes Forestales y la Seguridad Medioambiental.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley Básica Estatal de los Agentes Forestales y la Seguridad Medioambiental.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición de Ley Básica Estatal de los Agentes Forestales y la Seguridad Medioambiental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2017.—**Jaume Moya i Matas**, Diputado.—**Francesc Xavier Domènech Sampere**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 129-1

2 de junio de 2017

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY BÁSICA ESTATAL DE LOS AGENTES FORESTALES Y LA SEGURIDAD MEDIOAMBIENTAL

Exposición de motivos

#### I

Los primeros antecedentes históricos del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente se remontan a varios siglos atrás. Podríamos datarlos en el año 1677, cuando, durante el reinado de Carlos II, se dictó una Real Ordenanza disponiendo: “La vigilancia de las masas arbóreas y los animales salvajes que las habitasen por todas las autoridades de la monarquía a quienes correspondiesen”.

En el siglo XVIII, Fernando VI publicó una Real Orden «para el aumento y conservación de montes y plantíos», dentro de la cual ya se hace mención de los Guardas de Campo y Monte o “Celadores”, con el encargo de aprehender y denunciar a taladores, causantes de incendios e introductores de ganado. A finales del mismo siglo, Carlos III crea la Compañía de Fusileros Guardabosques Reales.

En el siglo XIX se hace precisa la creación de un cuerpo específico para la vigilancia de montes, aunque no será hasta 1907 cuando, por Real Decreto de 15 de febrero, se encomiende la custodia de los montes a un Cuerpo especializado. Sucesivas normas han seguido al Real Decreto a lo largo del siglo XX, destacando el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado.

Ya en época actual, el Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, firmado el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, menciona, en su artículo tercero, la necesidad de que las partes signatarias adopten “las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitats amenazados...”, asumiendo los firmantes el compromiso de “tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación”, fomentando asimismo “la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestre, así como sus hábitats”.

En la misma línea, la Declaración de Río de las Naciones Unidas de 7 de mayo de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo, proclama que con el fin de alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse de forma aislada. Esta protección del medio ambiente también viene recogida en el Tratado de la Unión Europea como uno de sus principales objetivos de actividad.

#### II

La Constitución Española establece, en su artículo 45, que todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. A la vez, expone que todos los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Finalmente, en el mismo artículo, manifiesta que para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

De la propia Constitución Española subyace la idea y la necesidad de implementar una seguridad medioambiental y esta debe articularse en torno a la figura histórica y reconocida de unos funcionarios públicos, los Agentes Forestales, que juegan de forma innegable un papel crucial en la protección medioambiental, siendo además el colectivo más relevante con funciones de policía medioambiental.

#### III

El medio ambiente es uno de los mayores activos que posee el Estado español. La amplísima variedad de espacios naturales protegidos, su riqueza en cuanto a flora y fauna silvestres sitúan nuestro Estado como el de más valores medioambientales de la Unión Europea. Es precisamente de aquí, desde la Unión Europea, desde donde emana la mayor parte de normativa protectora que posteriormente es transferida

al conjunto del país y a sus Comunidades Autónomas. Esta normativa tiene un componente básicamente protector y representa una de las motivaciones evidentes de esta ley básica estatal de los Agentes Forestales y la Seguridad Medioambiental del Estado español.

## IV

Tras la aprobación de la Constitución Española, se transfirieron numerosas competencias a las Comunidades Autónomas. Estas asumieron competencias medioambientales respecto a la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza. Más tarde recibieron las competencias sobre espacios protegidos. Junto a ellas, y a la vez, se transfirió a todo el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, que ostentaba ya el carácter de agentes de la autoridad y policía judicial. Antes, el Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, modificó la denominación de Guardas Forestales por el término Agente Forestal.

Este personal, que ha desarrollado sus funciones de policía medioambiental desde hace siglo y medio, se desarrolló y organizó de diferente forma según cada Comunidad Autónoma. Hoy en día existe una variopinta gama de formatos administrativos para contener a una misma profesión. En algunos casos, Cuerpos propios y específicos perfectamente regulados y organizados. En otros, Escalas dentro de Cuerpos más genéricos con funciones menos concretas. En algunos casos, encontramos colectivos de Agentes Forestales dependientes de administraciones locales.

Estamos, pues, ante una situación donde las Cortes de España en uso de las atribuciones recogidas en la Constitución entiende necesaria la regulación para todos los territorios del estado de unos mínimos jurídicos básicos que homologuen el ejercicio de las funciones de la policía medioambiental.

El artículo 149.1.23 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre dos ámbitos diferenciados, aunque estrechamente vinculados entre sí. Por una parte, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; por otra, la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. A propósito de ello, el Estado impulsa esta ley que será básica, en el doble sentido material y formal, por estar dictada al amparo de dicho título competencial que la Constitución ha reservado al Estado, sin perjuicio de que posteriormente cada Comunidad Autónoma o Administración Local desarrolle en el ejercicio de sus competencias el perfil de estos funcionarios que mejor atienda a sus intereses.

## V

La Ley de Montes vigente establece que los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuentes de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento. En el cumplimiento de este inexcusable deber desempeña un papel preponderante la policía administrativa forestal que representan los Agentes Forestales y Medioambientales.

Los Agentes Forestales y Medioambientales, denominación más reconocida de este personal, son una policía especial mixta, administrativa y judicial. Son, evidentemente, por las funciones que desempeñan, agentes de la autoridad. Todas estas potestades jurídicas obligan a que exista un régimen jurídico que regule sus funciones básicas en todo el Estado español y concrete y asegure esas potestades que permiten ejercerlas.

Son numerosas las denominaciones que coexisten dentro del Estado y que representan al Agente Forestal y Medioambiental. A los efectos normalizadores de esta Ley, se utilizará el nombre genérico "Agente Forestal y Medioambiental" atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada Comunidad Autónoma o Administración Local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente y reconocido como tal.

## VI

Finalmente, puesto que a través de dicho cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales, las Administraciones públicas ejercen el uso institucionalizado de la coacción jurídica, deviene consecuente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e imprescindible el diseño de sistemas de defensa personal y la atribución de medios encaminados a aminorar el riesgo inherente al ejercicio de esta labor. Entre las funciones de conservación, protección y mejora del medio ambiente, el trabajo de las y los agentes forestales contiene una parte coercitiva al realizar inspecciones, controles y, en algunas ocasiones, denuncias a quienes vulneran las normas protectoras del medio ambiente.

Los agentes forestales realizan funciones de policía y sufren los mismos conflictos que otras policías, pero en su caso les ocurre en medio del monte, en solitario muchas veces, y ante personas armadas cuando se trata de verificar el correcto ejercicio de la actividad cinegética. Dichos conflictos, amenazas e incluso agresiones, deben contemplarse desde la perspectiva de la seguridad laboral derivados de la existencia de un riesgo constatable, que debe ser tenido en cuenta en la regulación de las atribuciones, funciones y dotación de medios del Cuerpo.

### Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ley el establecimiento de una normativa regulatoria que fije unos criterios esenciales y un marco jurídico adecuado dentro del cual los Agentes Forestales y Medioambientales lleven a cabo el desempeño de las labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y/o medioambiental que define el artículo 6 apartado q) de La Ley de Montes, y que contempla el artículo 283, apartado 6.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y regula demás normativa jurídica propia que resulte de aplicación; todo ello sin perjuicio de su dependencia de las respectivas Administraciones de origen y sus propias competencias reconocidas por la Constitución, Estatutos de Autonomía y demás ordenamiento jurídico.

### Artículo 2. Del colectivo de Agentes Forestales y Medioambientales.

1. Aquellas personas funcionarias públicas que ostentan la condición de Agentes de la Autoridad pertenecientes a las distintas Administraciones públicas que, con independencia de la denominación corporativa específica, tengan encomendadas las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, quedarán recogidas dentro de la denominación genérica y homogénea de Agentes Forestales y Medioambientales.

2. Sin perjuicio de dicha denominación, dichos cuerpos y/o colectivos podrán conservar también la denominación de Agentes Rurales, Policías Medioambientales o cualquier otra según lo actualmente definido en sus respectivas Administraciones de dependencia.

### Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. Los Agentes Forestales y Medioambientales, independientemente de su Administración de origen, tendrán la consideración de personal funcionario.

2. Los Agentes Forestales y Medioambientales, en el ejercicio de sus funciones de policía medioambiental, tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial, actuando en este último caso en auxilio de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal.

3. Ostentan la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus potestades públicas recogidas en la presente Ley a todos los efectos legalmente procedentes, sin perjuicio de la obligación de mutua colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

### Artículo 4. Colaboración con el conjunto policial estatal.

1. Las funciones de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales quedan reconocidas en la presente Ley, así como en las respectivas leyes autonómicas, siendo correspondientes con las de policía específica medioambiental, sin perjuicio de las funciones y competencias que tengan atribuidas legalmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. En todo caso, la prestación de dichas funciones se desempeñarán de forma concurrente, indiferenciada, no subordinada y en cooperación recíproca con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus competencias recíprocas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Los Agentes Forestales y Medioambientales, en la investigación y represión de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, actuará de forma coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y tendrán, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos.

Artículo 5. Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

1. Los Agentes Forestales y Medioambientales se configuran, también, como un servicio público de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los funcionarios que integren el Cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación básica estatal reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales podrán incorporarse a los protocolos del número de emergencia 112 de sus respectivas comunidades autónomas, y siempre y en cualquier caso en sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, cultural y medioambiental y con las denuncias y avisos por infracciones o presuntos delitos medioambientales, en atención a su condición de funcionarios de policía mixta de carácter administrativo especial y judicial en sentido genérico en materia medio ambiental y en su consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias del Sistema Nacional de Protección Civil, en los términos que así se determinen por sus respectivas comunidades autónomas, o en su caso, entidades locales de pertenencia.

Artículo 6. Organización.

Los Agentes Forestales y Medioambientales se organizarán en torno a Cuerpos propios de funcionarios de carrera de las Comunidades Autónomas o de sus Administraciones de pertenencia. Su creación se realizará por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias en materia de función pública y medio ambiente.

Artículo 7. Funciones.

Los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, de conformidad a lo que se establezca por sus respectivas Administraciones Públicas en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas las siguientes:

1. Funciones propias de policía medioambiental:

a) Ejercer la policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico sobre conservación de la naturaleza y medio ambiente, espacios naturales protegidos y zonas de especial conservación, urbanismo y ordenación del suelo no declarado urbano, aprovechamientos de recursos naturales de todo tipo en el medio terrestre o marítimo, vías pecuarias y caminos, protección del paisaje, residuos y vertidos en el medio natural, recursos hidráulicos, protección del patrimonio cultural y geológico en el medio rural, protección de los animales domésticos en el medio rural, control de exóticas invasoras, preservación de la riqueza cinegética, piscícola y forestal, vigilancia de actividades privadas, públicas y socio-recreativas desarrolladas en medio rural y circunstancias e incidencias de cualquier otra índole relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza.

b) Ejercer la policía judicial como consecuencia del recibo de denuncias o de oficio, ante la comisión de un posible ilícito penal de carácter medioambiental, contra el patrimonio natural o geológico, o de explotación de recursos naturales, realizando las primeras diligencias necesarias para evitar las consecuencias del delito y asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del hecho delictivo y de su autoría de cuya desaparición hubiere peligro y poniendo en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal los hechos que pudieran ser constitutivos de delito de los que tuvieran conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones. Realización de todas las investigaciones y actuaciones que el Ministerio Fiscal o los Tribunales les ordenen, bajo su estricta dependencia funcional y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, actuando de manera coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Funciones técnicas de apoyo a la gestión de medioambiente y del paisaje: participar en los trabajos de planificación, gestión, inventario y ordenación medio ambiental y forestal, en tareas de control de exóticas invasoras, en tareas de planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales y de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y en el uso social, recreativo y didáctico, privado o público, de los espacios naturales, de gestión y protección del patrimonio histórico y artístico, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las comunidades autónomas o, en su caso, las entidades locales.

3. Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural, con la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil:

a) Funciones relacionadas con la gestión, inspección, prevención y extinción de incendios y otras emergencias y accidentes derivadas de condiciones meteorológicas adversas o de carácter ambiental, y participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

b) Funciones relacionadas con incendios forestales, participando en prevención, detección, intervención y extinción, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales y de aquellos generados en sus proximidades.

c) Colaboración con las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus comunidades autónomas o, en su caso, las entidades locales a las que pertenezcan.

4. Otras funciones de apoyo y colaboración con otros organismos en la realización e inspección de trabajos ambientales, obras, estudios y servicios y tareas de planificación, gestión y educación medioambiental.

### Artículo 8. Facultades.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención de infracciones penales y persecución de infracciones administrativas, los Agentes Forestales y Medioambientales podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes casos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de un delito o puedan aportar testimonio o prueba de infracción penal.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

c) Cuando, en el ámbito de las funciones propias de persecución de infracciones administrativas, se considere necesaria la identificación de las personas a quienes sean atribuidas dichas infracciones.

Dicho requerimiento será efectuado siempre con respeto a los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El requerimiento de identificación, realizado en el ejercicio legítimo de sus funciones de policía, custodia, inspección y vigilancia, será de obligado cumplimiento para las personas físicas como las jurídicas, y se realizará mostrando la documentación identificativa solicitada.

2. En el ejercicio de sus funciones podrán entrar en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

3. Requerir la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando fuera necesario para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas, especialmente en caso de negativa a identificarse, desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza. Las administraciones públicas y los particulares estarán obligados a prestarles la colaboración que precisen en el ejercicio de sus funciones.

4. Podrán proceder a practicar cualquier acto de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente. En particular, podrán

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

5. Las actas y denuncias que puedan complementar los Agentes Forestales y Medioambientales, objeto de esta Ley, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con la legislación vigente, gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas y hacen fe, salvo prueba en contrario.

6. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales, en materia de su competencia, adoptarán las medidas admisibles en derecho que resulten necesarias para poner a disposición de la autoridad competente las pruebas y los medios utilizados para la comisión de ilícitos contra el medio natural.

7. Podrán practicar las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes y vehículos para investigar las infracciones dentro de su ámbito competencial y para prevenir e impedir la comisión de delitos en el medio natural, procediendo, en su caso, a la intervención de los objetos, instrumentos o medios susceptibles de ser o haber sido utilizados para la comisión de ese delito.

8. Podrán adoptar, en materia de su competencia, las medidas de carácter provisional que sean necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso. Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como el órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente. El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

9. Los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales tendrán acceso a los datos externos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y observando la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

10. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de dispositivos voladores de control remoto «RPAS» con las acreditaciones correspondientes según la legislación vigente de Agencia Estatal de Seguridad Aérea y con el debido respeto al derecho a la intimidad.

### Artículo 9. Gestión directa.

El ejercicio de las competencias de policía medioambiental será prestado directamente por las administraciones públicas a través del Cuerpo de Agentes Forestales o Medioambientales, no pudiendo reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta.

### Artículo 10. Seguridad y salud laboral.

Al amparo de la normativa sectorial se desarrollarán estudios, evaluaciones, planes y programas específicos de seguridad y salud laboral para los Agentes Forestales/Medioambientales. Desde la Comisión Estatal de Agentes Forestales/Medioambientales se fomentará y coordinará el desarrollo de estrategias de prevención de riesgos laborales.

### Artículo 11. Medios de defensa y aseguramiento.

1. Los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales, en el ejercicio de sus funciones de policía y en aquellos supuestos que se aprecie conflictividad, dificultad o riesgo para su vida o integridad física, portarán los medios de defensa personal proporcionales que se establezcan pertinentes de acuerdo con la legislación relativa a la prevención de riesgos laborales y demás textos incidentes en la materia, y las competencias de las Administraciones correspondientes.

2. De acuerdo con dicha legislación y el marco competencial, se establecerán reglamentariamente las condiciones, protocolos, servicios, modelos y personal que deberá portar medios de defensa en el ejercicio de sus funciones.

3. Todos los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales deben, en todo caso, portar los más elementales y suficientes medios de defensa personal para prevenir y poder hacer frente con garantías a las posibles agresiones que puedan sufrir. Para el ejercicio de sus cometidos como

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

policía judicial recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal contarán con los medios de aseguramiento necesarios.

### Artículo 12. Acceso a los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales.

1. El acceso a los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso de oposición, o por el que determine la Comunidad Autónoma competente, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad. El proceso incluirá un curso selectivo, una fase de prácticas y preparación y pruebas de aptitud física.

2. Con el fin de facilitar la carrera profesional de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales y, a la vez, utilizar su experiencia y conocimiento, se utilizará en las ofertas de empleo público la promoción interna vertical para el acceso a los puestos base de las Escalas superiores.

### Artículo 13. Formación.

1. La formación de los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales recogerá las necesidades de formación de los agentes de nuevo ingreso, las de perfeccionamiento de los ya pertenecientes a esos Cuerpos y la correspondiente a la promoción especificada en el artículo anterior.

2. Asimismo, deben recibir la oportuna formación y cualificación para el ejercicio de sus funciones de policía ambiental y para el correcto uso de los diferentes medios de defensa asignados, en materia de defensa personal y verbal, así como la preparación y protocolos adecuados para evitar situaciones de riesgo y resolución de conflictos.

### Artículo 14. Asistencia jurídica.

1. La Administración de la que dependan garantizará a los Agentes Forestales/Medioambientales la necesaria defensa jurídica, conforme a su propia normativa, en aquellos procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados con el ejercicio de sus funciones o todos aquellos que se produzcan como consecuencia del desarrollo de la mismas. Queda a salvo, en todo caso, el derecho del Agente Forestal/Medioambiental de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más conveniente.

2. Asimismo, la Administración de la que dependan facilitará a los Agentes Forestales/Medioambientales el asesoramiento jurídico necesario en relación con aquellas actuaciones derivadas de su trabajo que comporten cualquier clase de problemática legal o duda jurídica, a través de los cauces que puedan establecerse.

### Artículo 15. Coordinación y colaboración.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por coordinación y colaboración las medidas que posibiliten un grado suficiente de criterios de actuación conjuntos, organización y formación, y establecimiento de mecanismos de información recíproca y asesoramiento, todo ello dirigido a la consecución de los objetivos de mejora del servicio público que se presta por los diferentes Cuerpos de Agentes Forestales/Medioambientales y una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

2. Las diferentes Administraciones de las que dependan, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitarán y actuarán con una adecuada coordinación y colaboración entre Cuerpos de Agentes Forestales/Medioambientales.

### Artículo 16. Comisión Estatal para la Colaboración.

1. Se creará en el Ministerio del Interior una Comisión Estatal para la Colaboración de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, presidido por el Ministerio de Medio Ambiente, e integrado por los representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

2. Dicha Comisión Estatal tendrá la naturaleza de órgano colegiado consultivo y de participación con el fin de garantizar la coordinación y colaboración recíproca entre los diferentes Cuerpos de Agentes Forestales/Medioambientales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como facilitar el intercambio profesional, especialmente en el campo de la imagen institucional, uniformidad e identidad, prevención de



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 129-1

2 de junio de 2017

Pág. 9

riesgos laborales y demás propuestas, estudios y actividades tendentes a la mejor coordinación y colaboración profesional e institucional entre los diferentes Cuerpos de Agentes Forestales/Medioambientales.

3. Dicha Comisión desarrollará su labor con respeto a los principios básicos de seguridad pública, con especial atención a la eficacia, jerarquía y descentralización, desconcentración y coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

4. Para su adecuado funcionamiento y desarrollo de las funciones que le son propias, la Comisión contará con dotación presupuestaria propia, además de recursos materiales y humanos necesarios.

Artículo 17. Uniformidad, acreditación y vehículos.

1. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados y portarán de forma visible su número de identificación profesional correspondiente. Dicha identificación será acreditación suficiente tanto de cara a los administrados, como en los procedimientos administrativos y sancionadores de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en sus correspondientes normas internas podrán ejercer servicios de paisano, acreditándose en el momento oportuno con su tarjeta de identidad profesional.

3. La uniformidad y acreditación de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales será potestad de las Administraciones donde estos presten servicio y tendrá la consideración de equipo de protección individual, a los efectos determinados por la vigente normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

4. En aras de facilitar una identificación compartida de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, siempre de acuerdo con las potestades de cada Administración competente, desde la Comisión Estatal para la Colaboración se velará por establecer unos criterios de uniforme a los que libremente podrán acogerse los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales de las administraciones competentes, así como la condición de policía de los mismos y el número de identificación profesional.

5. En aras de facilitar una identificación compartida de los vehículos de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, siempre de acuerdo con las potestades de cada Administración competente, desde la Comisión Estatal para la Colaboración dará la opción a las administraciones competentes a establecer unos mínimos comunes en los vehículos que presten servicio, por los que se puede prever la llevanza de la señal V-3 que señala los vehículos de policía en servicio no urgente, así como la señal de vehículo prioritario V-1 de color azul establecida para los vehículos de policía, o aquel que identifique en su momento a los vehículos de policía, así como la rotulación visible de la leyenda que identifique al Cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales con el nombre tradicional y característico elegido y el logo del teléfono de emergencias 112.

6. Sin perjuicio de ello, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran podrán disponer de vehículos sin logotipar y con los dispositivos prioritarios camuflados.

Artículo 18. Unidades de Policía Judicial.

Los poderes públicos podrán promover la creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial integradas por los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales y adscritas a las Fiscalías de Medio Ambiente y Urbanismo, que actuarán bajo la dependencia directa de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente en los términos que la Ley establezca.

Disposición adicional primera.

En el plazo máximo de un año, el Gobierno introducirá en el Reglamento General de Armas las modificaciones oportunas para su adaptación a lo previsto en esta Ley para los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, así como a efectos de que la tarjeta de identidad profesional de los Agentes Forestales pueda ser considerada como licencia de armas clase A. Asimismo, el Gobierno facilitará que se porten medios de defensa personal adecuados para su protección en el ejercicio de sus funciones de inspección y policía.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 129-1

2 de junio de 2017

Pág. 10

Disposición adicional segunda.

En el plazo máximo de un año, el Gobierno introducirá en el Reglamento General de Vehículos y de Circulación de vehículos a motor las modificaciones oportunas para dotar a los vehículos oficiales de los Agentes Forestales y Medioambientales la consideración de vehículo policial y de emergencias.

Disposición adicional tercera.

El apartado 3 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, queda redactado como sigue:

«El marco jurídico básico, facultades y ejercicio de los Cuerpos de Agentes Forestales vendrá regulado por ley.»

Disposición adicional cuarta.

Tendrán carácter de Ley Orgánica los apartados 1, 2 y 7 del artículo 8.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como todas aquellas normas o disposiciones legales, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución y tiene, por tanto, carácter básico.

Disposición final segunda.

La Administración General del Estado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para adaptar su normativa específica reguladora de Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario 2020.

cve: BOCG-12-B-129-1